

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 2 de octubre del año 2023.

Se pone en conocimiento del Señor Juez, la preexistencia de un proceso de Aumento de Cuota Alimentaria formulado por la señora FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS en contra de JHOAN DAVID MESA RIOS radicado 2022-00126-00 en donde se adosa acta de conciliación expedida en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de occidente adiaada 4 de agosto de 2021 en donde se establecieron aspectos relacionados con los derechos y obligaciones que tienes los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JHOAN DAVID MESA RIOS frente al menor JONATHAN DAVID MESA SALAZAR.

Dicho litigio culminó con sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 051

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Flor Catalina Salazar Vargas
Demandado: Johan David Mesa Ríos
Radicado: 176143184001-2023-00088-00

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de amparador por pobre por la señora **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS**, en contra de **JOHAN DAVID MESA RIOS**, dando aplicación a los artículos 97 y 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA:

-Cuenta el libelo de demanda que:

Los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS contrajeron Matrimonio religioso el día 13 de diciembre de 2008 en la Parroquia de La Candelaria de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio bajo el indicativo serial No. 04780514.

De dicha unión se procreó a JONATAN DAVID MESA SALAZAR, quien aún es menor de edad.

Que los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS, se encuentran separados de cuerpos desde el mes de enero del año 2021, por lo que se alega que se reconozca que se ha configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Que en esta misma sede judicial se ventiló proceso de Aumento Fijación de cuota entre los mismos extremos de la litis, en donde no se accedió a las pretensiones de incrementar la cuota periódica de 600.000 pesos al menor JONATAN, fijada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de occidente en acta del 4 de agosto de 2021.

III. PRETENSIONES:

-Que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS por la causal de SEPARACIÓN DE CUERPOS POR ESPACIO DE TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS contenida en el numeral y 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

-Que se declare disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio y que se oficien a las oficinas de registro pertinentes para que hagan las correspondientes anotaciones.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, por auto IFN 259 del 31 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además la notificación personal al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Enterado el demandado de la existencia del litigio, compareció ante el Juzgado para proceder a su notificación personal, la cual ocurrió el 18 de julio de 2023.

Ahora bien, en escrito visible a folio 14 del expediente físico, obra escrito, en donde el abogado JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ pretende contestar la demanda, adoleciendo dicho memorial del poder especial conferido por el demandado para tal mandato.

De manera novedosa se aportó un poder con fecha posterior al vencimiento de los términos para contestar la demanda por lo que no se validó tal contestación y se tuvo la demanda por no contestada, sin embargo, se le reconoció personería jurídica para actuar como procurador judicial de la parte pasiva al Dr. JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ, disposición que se decidió en proveído del 1 de septiembre de 2023 y en aquella misma oportunidad se tuvieron como probados los hechos de la demanda por la no contestación de la misma al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 191 de la misma obra y se ordenó pasar de nuevo el expediente a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 278 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de fondo que ponga fin al asunto, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencia.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla del Juzgado)*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, el artículo 97 ídem indica que:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

DOCUMENTAL:

Aportadas en la demanda:

-DOCUMENTAL:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS
2. Registro Civil de nacimiento de los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS
3. Copias de cédulas de ciudadanía de los señores FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS.
4. Registro Civil de nacimiento del menor JONATAN DAVID MESA SALAZAR

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de este proceso, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio de la demandante, quien aún conserva el último domicilio común del matrimonio.

2. **Requisitos Legales:** La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representadas las partes por profesionales del derecho debidamente inscritos, la demandada en calidad de amparo de pobreza y en demandado en virtud de las facultades contenidas en el poder a conferido visible a folio 19 del expediente físico.

3. **Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúa la cónyuge quien demanda a través de amparador por pobre. Por pasiva, interviene el otro cónyuge, señor JOHAN DAVID MESA RIOS ajustándose a lo dispuesto por el artículo 388 del Código General del Proceso

4. **Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia de manera anticipada, con aplicación de los efectos derivados del contenido del artículo 97 ídem, verificándose que se no hay posición a las pretensiones y la exposición fáctica de la demanda.

5. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la demandante, mismas que no fueron contrarias por parte del demandado.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por el demandado, se satisface los presupuestos necesarios para que este fallador emita una sentencia anticipada que colme las expectativas de las partes, dada la materialización de la situación descrita en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a este funcionario judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Es menester advertir que no se dirimirá ningún aspecto relacionado con cuota alimentaria, custodia o visitas respecto del menor JONATAN DAVID MESA SALAZAR, dada la constancia secretarial que precede, que da cuenta de un acta de fijación de alimentos provisionales, régimen de visitas y cuidado personal del infante, por lo que en esta oportunidad, ante la ausencia de pedimento por

parte de los extremos de la litis de que se zanjen dichos asuntos o se haga pronunciamiento en dicha materia, está célula judicial sólo mencionará que quedan refrendados los puntos dispuestos por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de occidente en acta del 4 de agosto de 2021. En todo caso, los contrayentes contarán con las acciones jurídicas y administrativas a emprender para ventilar los aspectos referentes a sus derechos y deberes parentales respecto del menor JONATHAN DAVID MESA SALAZAR.

En conclusión, se **DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado por los señores **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS**, el día 13 de diciembre de 2008 en la Parroquia de La Candelaria de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio bajo el indicativo serial No. 04780514 y se **DECLARARA** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre estos, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, aunado a que esta demanda se promueve a través de amparador por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado por los señores **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS**, el día 13 de diciembre de 2008 en la Parroquia de La Candelaria de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio bajo el indicativo serial No. 04780514.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS**.

CUARTO: **REFRENDAR** los puntos dispuestos por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de occidente en acta del 4 de agosto de 2021, respecto a los derechos y obligaciones parentales de los señores **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS y JOHAN DAVID MESA RIOS** con el menor **JONATHAN DAVID MESA SALAZAR**.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así

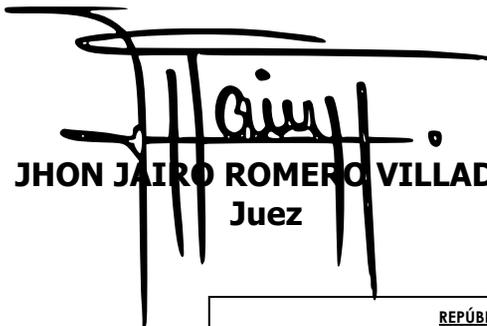
como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

SEXTO: SE ORDENA notificar esta sentencia al Personero Municipal y Defensor de Familia de este municipio.

SÉPTIMO: No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 156 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--